
Estatutos y Reglamento
de la
Sociedad Anónima titulada
CANAL DE URGEL



BARCELONA

—
TIPOGRAFIA «DANTE»

CONSEJO DE CIENTO, 255

1923

C-XXVII
4CV-1/0015

ESTATUTOS Y REGLAMENTO



Estatutos y Reglamento
de la
Sociedad Anónima titulada
CANAL DE URGEL



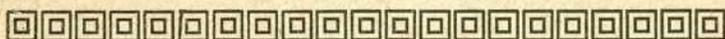
BARCELONA

—
TIPOGRAFIA « DANTE »

CONSEJO DE CIENTO, 255

1923





ESTATUTOS

TITULO I

Título, domicilio, objeto y duración de la Sociedad

ARTICULO 1.º

La Sociedad, cuya constitución definitiva fué autorizada por Real Decreto de 28 de marzo de 1860, continuará con la denominación de *Canal de Urgel* que tomó en las escrituras públicas autorizadas por D. José Manuel Planas y Compte, notario de esta ciudad a los 28 de mayo y 9 de Septiembre de 1853.

El domicilio de la Sociedad seguirá siendo en la ciudad de Barcelona.

ARTICULO 2.º

La Sociedad tiene por objeto la construcción y explotación de un Canal de riego y todos sus aprovechamientos en las tierras de Urgel, provincia de Lérida, con sujeción al Real Decreto de concesión y a los planos definitivamente aprobados por el Gobierno de S. M.

ARTICULO 3.º

El término de la Sociedad será el de 99 años, igual al de la concesión del Canal y de sus aprovechamientos otorgada por el Real Decreto de 3 de noviembre de 1852. Si, al expirar este término, no se hubiesen enajenado los saltos de agua cedidos en plena propiedad a la empresa y sin reversión al Estado en ningún tiempo, por el artículo 6.º de la Real concesión expresada, la Sociedad podrá prorrogarse para el aprovechamiento de los mismos, mediante acuerdo de la Junta general de accionistas que a este efecto se reuna en el año nonagésimo séptimo, y la correspondiente Real autorización.

TITULO II

Del capital social

ARTICULO 4.º

El capital social de la Compañía será de ciento cuatro millones de reales, y estará representado: 1.º por 32.000,000 en 16,000 acciones al portador de a 2,000 reales una; 2.º por 52.000,000 nominales en 26,000 obligaciones al portador de a 2,000 reales también una; éstas con interés fijo y amortización determinada dentro del período de la concesión; y 3.º por 20.000,000 de reales con que el Estado auxilia a la Compañía en virtud de la ley de 9 de julio de 1862.

Las obligaciones emitidas por la empresa con anterioridad a la ley de 9 de julio de 1862, con arreglo al artículo 8.º de la misma, ocuparán en el orden de preferencia de créditos el mismo lugar que cuando el Estado tenía derecho a reintegrarse de los 16 y medio millones de su anticipo, a razón de 1.000,000 por año. Y el lugar que a estos 16 y medio millones del anticipo correspondía en el orden de créditos, lo ocuparán hasta concurrencia de igual cantidad, combinados intereses y amortización, las obligaciones que se emitieron con posterioridad a la citada ley y en virtud de su artículo 7.º

ARTICULO 5.º

La Sociedad acordará en Junta general, según las necesidades de la Compañía lo permitan, el pago de intereses a las acciones dentro del tipo del seis por ciento durante la construcción de las acequias y demás obras complementarias, sin perjuicio siempre del veinte por ciento de los productos y en su caso del cincuenta por ciento, que, deducidos tan sólo los gastos de conservación del Canal y los intereses y amortización de las obligaciones emitidas o que se emitan en adelante, corresponde al Estado por el artículo 5.º de la expresada ley hasta el completo reintegro de los 20.000,000 del auxilio que por ella se concede.

ARTICULO 6.º

La cesión de las acciones al portador tendrá lugar por la simple entrega del título.

ARTICULO 7.º

Las acciones y obligaciones serán indivisibles, y en su virtud la Sociedad no reconocerá más que a un solo individuo como dueño de ellas aunque sean varios los interesados. Los tenedores de acciones u obligaciones estarán sujetos a lo que dispongan las leyes en punto al extravío de las mismas o de sus cupones.

ARTICULO 8.º

La simple posesión de una o varias acciones constituye a sus tenedores en la obligación de someterse a los presentes Estatutos y Reglamento y a los acuerdos de la Junta general.

ARTICULO 9.º

Los herederos, tutores, curadores y concursos de acreedores de un accionista, estarán absolutamente inhibidos de exigir el embargo, intervención, división o venta judicial de los bienes de la Sociedad y de intervenir en la administración de la misma en otros casos y forma, que los prescritos para los accionistas en el Código de Comercio y en estos Estatutos y Reglamento.

TITULO III

Del régimen y administración de la Sociedad

ARTICULO 10

La Sociedad se regirá por la Junta General de accionistas y por una Junta de Gobierno con las respectivas atribuciones que en los Títulos 4.º y 5.º se les señalan.

La Junta de Gobierno será elegida por la General de accionistas y sus individuos amovibles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 265 del Código de Comercio, y a lo establecido en los presentes Estatutos.

TITULO IV

De la Junta General

ARTICULO 11

La Junta general de accionistas se reunirá ordinaria-

mente en la segunda quincena de abril de cada año, y extraordinariamente siempre que fuese convocada por la Junta de Gobierno, o cuando lo solicitaren diez o más accionistas, que juntos posean al menos una sexta parte de las acciones de que conste la Sociedad.

ARTICULO 12

Para tener derecho de asistencia a la Junta General será preciso poseer al menos diez acciones. El accionista tendrá un voto por cada diez acciones que posea.

ARTICULO 13

La posesión del número de acciones que da derecho de asistencia a las Juntas Generales se acreditará mediante el depósito de las mismas en la Secretaría de la Sociedad.

Los depósitos de acciones para asistir a las Juntas Generales, así ordinarias, como extraordinarias, podrán efectuarlos los señores Accionistas, ya depositando las acciones de que sean portadores en Secretaría, o ya depositando en ella, en equivalencia de las propias acciones, resguardos nominativos acreditativos de la posesión de aquéllas, librados por Bancos de respetabilidad reconocida, sean de la clase que fueren, y lo mismo nacionales que extranjeros, designados por la Junta de Gobierno en la respectiva convocatoria.

Para asistir a las Juntas ordinarias, deberá efectuarse el depósito dentro de los doce días siguientes a la publicación de los anuncios de convocatoria en los periódicos, y para concurrir a las extraordinarias deberá tener lugar el depósito dentro de los seis, contados también desde la publicación de los anuncios.

La Secretaría entregará a cada uno de los que depositen sus acciones o los resguardos representativos de las mismas, un resguardo nominativo que expresará el número de las depositadas, en el primer caso, y en el otro la entidad Bancaria que lo ha expedido junto con el número de las indicadas en aquel documento.

ARTICULO 14

La Junta quedará constituida y podrá deliberar legalmente, siempre que los accionistas presentes y representa-

dos reunan entre todos la mitad del capital de las acciones emitidas y un voto más.

Si llegado el día anunciado para la reunión de la Junta general, ordinaria o extraordinaria, no concurriese en el lugar designado para celebrarla el número de accionistas legítimamente autorizado para constituirla, la Junta de Gobierno, después de declararlo así en el mismo acto, procederá a segunda convocatoria dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días, fijando un término de seis a lo menos, contado desde la publicación de los anuncios para la nueva Junta; cuyos acuerdos serán válidos cualquiera que sea el número de accionistas que se reuna.

Para asistir a la Junta servirán las acciones depositadas en virtud de la primera convocatoria, y las que dentro de los dos primeros tercios del nuevo plazo se depositen con el propio objeto.

ARTICULO 15

Las Juntas generales ordinarias serán convocadas con la anticipación de veinte días, por medio de tres anuncios insertos en la Gaceta del Gobierno y en dos periódicos de Barcelona, y las extraordinarias lo serán con la de diez días a lo menos y con iguales formalidades, contándose en ambos casos el plazo desde la publicación de los anuncios en los periódicos oficiales.

ARTICULO 16

Las resoluciones de la Junta general tomadas de conformidad a los presentes Estatutos y Reglamento, serán obligatorias para todos los accionistas.

ARTICULO 17

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los accionistas presentes y de los que estén representados.

ARTICULO 18

Las atribuciones de la Junta general ordinaria serán: 1.^a Nombrar la Junta de Gobierno y llenar las vacantes que ocurran por cesación, llegado el término señalado para desempeñar sus cargos, o antes si fuere motivada por cualquier causa legal; 2.^a Deliberar y acordar sobre las pro-

posiciones de la Junta de Gobierno; 3.^a Discutir las que formuladas por los accionistas fuesen tomadas en consideración por la Junta general, votándose en el acto, o aplazándose para otra sesión si se juzgase necesario el nombramiento de una comisión encargada de dar dictamen. Sin perjuicio será nula toda deliberación sobre aquellas proposiciones que, importando la modificación de Estatutos, ampliación de capital y aumento o ensanche de los objetos para que la Compañía se ha constituido, no hayan sido precedidas de convocatoria ad-hoc, según prescribe el artículo 35; 4.^a Reunirse en el mes de Abril de cada año para enterarse del estado de la Sociedad, previa convocatoria hecha por la Junta de Gobierno; 5.^a Aprobar, si ha lugar, el balance del ejercicio inmediato anterior, y resolver a propuesta de la Junta de Gobierno los dividendos de beneficios que deban distribuirse a los accionistas; y 6.^a Deliberar y resolver sobre todos los demás puntos que la competen en conformidad a las disposiciones especiales de estos Estatutos.

ARTICULO 19

Las atribuciones de las Juntas generales extraordinarias serán: deliberar y acordar concretamente sobre el asunto que haya motivado la convocatoria, el cual se expresará con claridad en los anuncios.

TITULO V

De la Junta de Gobierno

ARTICULO 20

La Junta de Gobierno se compondrá de nueve vocales elegidos por la Junta general de accionistas, y de cuatro suplentes para los casos de ausencias, enfermedades o cesación de los vocales propietarios.

ARTICULO 21

Los individuos de la Junta de Gobierno desempeñarán su cometido por el término de cuatro años. A la expiración del primer término se renovarán tres vocales propietarios y un suplente, designados por la suerte; y en cada uno de

los tres años siguientes y en la misma forma, tendrá lugar la renovación de dos propietarios y un suplente. En lo sucesivo se hará anualmente la renovación por el mismo orden y por razón de antigüedad. En cualquier caso en que la Junta de Gobierno quedase reducida a cuatro propietarios y tres suplentes, se convocará la Junta general extraordinaria para llenar las vacantes.

ARTICULO 22

La Junta de Gobierno, al entrar en el ejercicio de sus funciones, elegirá de entre sus individuos el Presidente, un Director encargado de la firma social y de la acción ejecutiva durante el período del expresado ejercicio, y dos Directores adjuntos. Llegado el caso de que, por expiración del término del nombramiento, con arreglo a lo prevenido en el artículo 21 dejaren de formar parte de la Junta de Gobierno, el Presidente, el Director encargado de la firma o cualquiera de los dos adjuntos, la misma Junta procederá al reemplazo de los cargos vacantes, efectuando los nombramientos entre los individuos de su seno.

ARTICULO 23

Cada uno de los vocales accionistas de la Junta de Gobierno, al tomar posesión de su cargo, deberá depositar sesenta acciones de papel y forma diferente de las demás, en una arca de dos llaves por lo menos, de las cuales tendrá una cada uno de los individuos que designe la Junta. Estas acciones no serán devueltas hasta que hayan sido aprobadas las cuentas de todos los años de su administración.

ARTICULO 24

Las atribuciones de la Junta de Gobierno, serán 1.^a Celebrar los contratos y convenios necesarios para el completo establecimiento del riego y para la percepción del canon en pago del uso del agua, de conformidad con las bases generales acordadas por la Junta general y con sujeción a las disposiciones establecidas por el Gobierno. 2.^a Acordar cualquiera enajenación de valores, rentas y efectos pertenecientes a la Sociedad; salva la cesión o traspaso del Canal y de sus terrenos adyacentes y edificios, cuya resolución corresponde a la Junta general con arreglo

al artículo 35 de los Estatutos. 3.^a Establecer y variar siempre que sea conveniente a los intereses de la Sociedad, la organización del servicio y formular los oportunos Reglamentos para la explotación del Canal y de todos sus aprovechamientos. 4.^a Nombrar y separar a todos los empleados de la Sociedad y fijar sus atribuciones, sueldos y gratificaciones. 5.^a Visitar las obras, cuidar de que se verifiquen las nuevas y reparar las existentes bajo la inmediata dirección del Ingeniero de la Sociedad, y ejercer la vigilancia necesaria sobre todas las dependencias de la misma. 6.^a Arquear la Caja quincenalmente y examinar los estados mensuales de gastos y rendimientos y el balance anual; 7.^a Autorizar al Director para seguir procedimientos judiciales y para accionar y transigir como sea conveniente. 8.^a Dirigir al Gobierno todas las peticiones conducentes a beneficiar los intereses sociales. 9.^a Y, finalmente, llevar a cumplimiento los acuerdos de las Juntas generales y tomar todas las demás resoluciones que la buena administración de la Compañía reclame y que no necesiten la aprobación previa de los accionistas, con arreglo a las disposiciones especiales de los Estatutos.

ARTICULO 25

El Presidente será sustituido en sus atribuciones por el vocal de mayor edad, el Director por uno de los dos adjuntos y éstos por otro de los vocales que no ejerzan cargo especial.

ARTICULO 26

Los suplentes, por el orden de su nombramiento serán llamados por el Presidente de la Junta de Gobierno a ejercer las veces de los vocales propietarios, siempre que por razón de ausencia, enfermedad o cesación, la Junta de Gobierno quedare reducida a menos de cinco individuos.

Todos los individuos de la Junta de Gobierno podrán delegar, por medio de carta dirigida al Presidente, su representación a favor de uno de sus compañeros, accionista u obligacionista, según sea el delegante.

La delegación a que se refiere el párrafo anterior deberá ser especial para cada sesión y caducará después de celebrada ésta.

Ningún individuo de la Junta de Gobierno podrá delegar más de cinco veces al año.

ARTICULO 27

Cada uno de los suplentes, en el acto de aceptar el nombramiento, depositará veinticinco acciones, en los mismos términos que establece el artículo anterior.

TITULO VI

Del Presidente

ARTICULO 28

El Presidente de la Junta de Gobierno ejercerá todas las facultades propias de su denominación en las sesiones de dicha Junta y en las generales, salvo la presidencia honorífica y la facultad de dirigir la discusión que en estas últimas corresponde al Delegado del Gobierno.

Queda exclusivamente reservado al Presidente la iniciativa ante la Junta de todo lo referente a modificaciones y aumentos de gastos como asignaciones, dietas o gratificaciones cuando lo estime conveniente al interés social.

TITULO VII

Del Director y de los dos adjuntos

ARTICULO 29

El Director tendrá la firma social con las atribuciones siguientes: 1.^a Llevar a ejecución todos los acuerdos de la Junta general y los tomados por la Junta de Gobierno. 2.^a Ejercer la vigilancia inmediata sobre todas las dependencias de la Sociedad. 3.^a Visitar siempre que sea conveniente las obras. 4.^a Formar mensualmente un estado resumido de la situación de la Compañía y presentarlo a la Junta de Gobierno. 5.^a Presidir al final de cada año la formación del balance general, que estará a cargo de la sección de contabilidad. 6.^a Representar a la Sociedad ante los tribunales, las autoridades y el público. 7.^a Ejercer las demás atribuciones que correspondiendo colectivamente a la Junta de Gobierno, le sean delegadas por ésta bajo la responsabilidad de la misma. 8.^a y finalmente. Disponer y

practicar cuanto requiera la buena y expedita marcha de la administración con sujeción a lo prescrito en los Estatutos y Reglamento y a los acuerdos tomados por la Junta general y por la de Gobierno.

ARTICULO 30

Los Directores adjuntos suplirán las veces del Director en sus ausencias y enfermedades, le auxiliarán en todas aquellas gestiones en que lo reclame para el mayor provecho de los intereses sociales, y turnarán con el propio Director en la inspección inmediata de las operaciones que tengan lugar en la comarca del riego, sin perjuicio de la que corresponde ejercer a todos y cada uno de los vocales de la Junta de Gobierno.

TITULO VIII

De los beneficios y fondo de reserva

ARTICULO 31

Los beneficios se liquidarán y repartirán en esta forma: 1.º De los productos que resulten líquidos, después de deducidos los gastos de conservación del Canal y los intereses y amortización de las obligaciones emitidas y que se emitan en adelante, separará la Sociedad el veinte por ciento, y en su caso el cincuenta, para entregarlos al Estado hasta completar el reintegro de los veinte millones de su auxilio, con arreglo a los artículos 5.º y 6.º de la ley de 9 de julio de 1862; 2.º Del ochenta y en su caso del cincuenta por ciento restante se deducirá: 1.º Uno por ciento para formar el fondo de reserva hasta completar cuando menos un diez por ciento del capital de las acciones y obligaciones; y 2.º El tanto por ciento que la Junta general señale a título de remuneración a la *Junta de Gobierno*; 3.º El remanente que resultare se repartirá por iguales partes entre todas las acciones emitidas, en la cantidad y modo que fuese acordado en la Junta general de accionistas que haya aprobado el balance anual.

TITULO IX

De la liquidación y disolución de la Sociedad

ARTICULO 32

Si circunstancias que no pueden preverse, ocasionasen pérdidas que importasen la tercera parte del capital social, se convocará a los accionistas para que acuerden sobre la continuación de la Sociedad o su liquidación, aunque no estuviese cumplido el término de su duración fijado en el artículo 3.º Sin embargo, en cualquiera ocasión en que el capital social haya sufrido pérdidas que le dejen reducido a menos de su mitad, se considerará necesariamente y de hecho disuelta la Sociedad.

ARTICULO 33

Acordada por cualquier causa la liquidación de la Sociedad, serán elegidos por la Junta general cinco accionistas con voto en la misma, los cuales en unión con la *Junta de Gobierno* compondrán la Comisión liquidadora. Esta procederá a dar inmediatamente principio a los trabajos de liquidación en la conformidad prevenida en el Código de Comercio, cesando en el ejercicio de sus funciones la *Junta de Gobierno* desde que aquélla empiece a desempeñar su encargo.

ARTICULO 34

Luego de aprobada en la forma legal la liquidación practicada por la Comisión liquidadora, se procederá a la venta de todas las propiedades de la Sociedad; y de su valor, después de satisfechas todas las obligaciones y gastos, se reintegrará el capital social en la parte que alcanzare, a no ser que la Sociedad resuelva continuar con la parte de propiedad que le restare, mediante impetrar al efecto la competente autorización del Gobierno de S. M.

TITULO X

Disposiciones generales

ARTICULO 35

Los acuerdos que hagan relación a la enajenación del Canal, disolución y liquidación de la Compañía, prolonga-

ción de la misma, aumento del capital social, ampliación de los objetos para que está constituida y la reforma o modificación de los Estatutos y Reglamento, deberán ser tomados por mayoría absoluta de votos en Junta general de accionistas en que se hallen representados los poseedores de los dos tercios del capital de las acciones, y sólo mediante esta circunstancia y la de haberse hecho la convocatoria ad-hoc, con expresión clara de cualquiera de los asuntos mencionados que la motiven, será válida la deliberación y obligatorias para todos los accionistas las resoluciones que se adopten. Si en la primera Junta no se reuniese la indicada representación, se convocará una segunda por los trámites y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 y 15, en la cual, cualquiera que sea el número de los concurrentes, podrán tomarse los referidos acuerdos, con la misma calidad de obligatorios para todos los accionistas.

ARTICULO 36

La *Junta de Gobierno* estará facultada para consentir las variaciones que el Gobierno juzgue necesario introducir en las resoluciones votadas por la Junta general, siempre que éstas no resulten alteradas substancialmente.

ARTICULO 37

Todos los cargos de la Sociedad son renunciables y los individuos que los ejerzan podrán ser reelegidos.

ARTICULO 38

En el caso de que se suscitare alguna cuestión durante la Sociedad o al tiempo de su liquidación, entre algún accionista o accionistas y la Sociedad en general, será decidida por medio de arbitradores y amigables componedores nombrados uno por parte y un tercero en discordia elegido antes por éstos, debiendo todos los interesados conformarse con su decisión bajo la multa de 2,000 duros, exigida irremisiblemente a la parte que quiera dejar ineficaz el laudo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

De la reforma aprobada en 4 de febrero de 1870

ARTICULO 39.—1.º *Transitorio*

1.º Las actuales Juntas Directiva-administrativa e Inspectoras, cesarán en el ejercicio de sus funciones en la Junta general en que se dé cuenta de la aprobación por el Gobierno superior de la presente reforma, y con arreglo a ella se procederá al nombramiento de la de Gobierno.

ARTICULO 40.—2.º *Transitorio*

2.º En tanto la Compañía no satisfaga corrientemente sus atenciones para con los obligacionistas, estará facultada para ofrecerles cuatro de las nueve plazas de la Junta de Gobierno. En este caso, el nombramiento de los cuatro vocales propietarios y dos suplentes para formar parte de la Junta de Gobierno se hará directamente por los señores obligacionistas, convocados con este objeto expreso, los cuales concretamente para el uso de esta facultad se regirán por las prescripciones de los Estatutos y Reglamento de la Compañía, sin perjuicio siempre de los demás derechos que les asistan. Todos los señores accionistas y obligacionistas nombrados para componer la Junta de Gobierno serán elegibles para los cargos especiales de la misma, a excepción del de Director, que deberá recaer en un accionista.

ARTICULO 41.—3.º *Transitorio*

3.º Los obligacionistas nombrados para ejercer los cargos de vocales propietarios de la Junta de Gobierno, deberán depositar de treinta a sesenta obligaciones, según acuerden los señores obligacionistas reunidos en Junta general, a los efectos prevenidos en el artículo 23 de los presentes Estatutos, y de diez a veinte los nombrados para el cargo de suplentes.

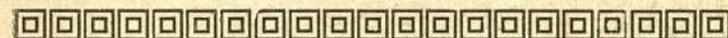
ARTICULO 42.—4.º *Transitorio*

4.º Las vacantes por ausencia, enfermedad o cesación de los vocales propietarios, serán sustituidas por los suplentes de las respectivas clases de accionistas y obligacionistas a que corresponde la vacante y por el número de orden dado en su elección.

De la reforma aprobada en 22 de noviembre de 1922

ARTICULO 43.—1.º *Transitorio*

Con la aprobación de los precedentes acuerdos estatutarios, quedan sin efecto cuantas disposiciones de esta índole puedan estar en oposición con los presentes Estatutos reformados.



REGLAMENTO

TITULO I

De las acciones

ARTICULO 1.º

Las acciones del Canal de Urgel serán al portador, numeradas correlativamente y cortadas de registros talonarios. Llevará transcritos literalmente los artículos 5.º y 6.º de la ley de 9 de julio de 1862.

TITULO II

De la Junta general de accionistas

ARTICULO 2.º

Los accionistas poseedores de diez o más acciones recogerán de la Secretaría de la Sociedad la cédula personal con la cual deberán acreditar su derecho para asistir a la Junta general. Dicha cédula contendrá el número de acciones que haya depositado la persona a favor de quien se expida, y el número de votos que le correspondan.

ARTICULO 3.º

El derecho de asistencia a la Junta General no podrá delegarse sino a otro accionista que tenga por sí igual derecho; y la delegación deberá hacerse por medio de poder o de autorización escrita al pie de la cédula de asistencia.

ARTICULO 4.º

Las mujeres casadas, los menores, las Corporaciones, las casas de comercio y los establecimientos públicos, que tengan derecho de asistencia a la Junta, podrán ser representados por sus maridos, tutores y por sus gerentes o admi-

nistradores respectivos, con tal que estén provistos de poder u otra autorización suficiente para tomar parte en las deliberaciones de la misma Junta.

ARTICULO 5.º

Las Juntas generales empezarán por la lectura de la lista de los accionistas que habrán tomado cédula de asistencia, expresándose los que se hallen presentes y los que estén legítimamente representados. El Presidente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 de los Estatutos, declarará que queda constituida la Junta o que debe procederse a nueva convocatoria.

ARTICULO 6.º

Constituida la Junta abrirá el Presidente la sesión, leyéndose el acta de la anterior.

Cualquiera rectificación se hará constar en el acto en que se acuerde.

ARTICULO 7.º

En la Junta general ordinaria, seguidamente a la aprobación del acta, se leerá la memoria escrita por la *Junta de Gobierno* en que haga la reseña de los hechos más importantes ocurridos desde la anterior Junta general y proponga los puntos que deban ser objeto de deliberación y resolución. En las extraordinarias, el Presidente dará cuenta verbal de los asuntos que deban tratarse.

ARTICULO 8.º

Terminada la lectura de la memoria, o si no la hubiese, después de aprobada el acta, el Presidente fijará el orden de proceder en la Junta, abriendo discusión separadamente sobre cada uno de los puntos que haya dejado establecidos.

ARTICULO 9.º

En toda discusión ningún accionista, aun cuando reúna la representación de otros, podrá usar más de una vez de la palabra, salva, empero, la facultad de rectificar. Podrá cerrarse la discusión después que la hayan usado tres en pro y tres en contra, y siempre que a petición de cualquiera de los concurrentes se declare el punto suficientemente discutido. La *Junta de Gobierno* no consume turno y podrá

usar de la palabra cuantas veces lo considere útil para la aclaración e inteligencia del punto que se discuta.

ARTICULO 10

Cerrada la discusión, el Presidente formulará en términos claros y precisos el punto que se sujeta a votación.

ARTICULO 11

Las votaciones serán públicas y se tomarán siempre a pluralidad de votos. Se efectuarán por cédulas y por secciones del número de votos en las elecciones y en cuantos casos se refieran a determinadas personas, o lo soliciten diez accionistas.

ARTICULO 12

Previamente a las votaciones por cédulas se nombrarán dos escrutadores, los cuales, con el Presidente de la *Junta de Gobierno* y el Secretario constituirán la mesa para este acto.

ARTICULO 13

Siempre que resulte empate en las votaciones o nombramientos de oficios, se procederá a nueva votación; y si, verificada segunda vez, tuviese igual resultado, decidirá la suerte.

ARTICULO 14

Ocho días antes de la celebración de la Junta general ordinaria quedarán expuestos el balance e inventarios en las oficinas de la Sociedad, y el Jefe de la contabilidad general dará las explicaciones que reclamen los accionistas con derecho de asistencia a la Junta. También estará de manifiesto y con la misma anticipación, tanto para las Juntas generales ordinarias como para las extraordinarias, la lista de los accionistas que tengan derecho de asistencia, con expresión del número de votos que a cada uno corresponde.

ARTICULO 15

En la Junta general ordinaria se dará lectura del balance general de la situación de la Compañía. Cualquiera de los concurrentes podrá presentar las observaciones que al mismo tenga por conveniente hacer, y, llegado el caso de que estas observaciones dieran lugar a abrirse discusión,

deberá formularse para ello la oportuna proposición por escrito, para que, tomada en consideración, delibere y resuelva la Junta general.

ARTICULO 16

Los acuerdos y resoluciones de la Junta general constarán en actas extendidas en un registro especial, y serán firmadas por todos los individuos que hayan compuesto la mesa.

ARTICULO 17

El Presidente de la Junta *de Gobierno* lo será de las Juntas generales en aquellos casos en que no asista el Gobernador de la provincia o el Delegado del Gobierno, a quienes corresponde la presidencia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de 12 de diciembre de 1857.

TITULO III

De la Junta de Gobierno

ARTICULO 18

La Junta *de Gobierno* celebrará a lo menos una sesión quincenal y siempre que lo estime conveniente el Presidente de la misma, o lo solicite de éste algún individuo de la Junta *de Gobierno*.

ARTICULO 19

Los Directores adjuntos se reunirán con el Director cuantas veces fuese menester y turnarán por meses en asistir diariamente a las oficinas de la Sociedad para el despacho de los asuntos que reclamen su concurrencia.

ARTICULO 20

El balance anual, formado bajo la inspección inmediata del Director, será examinado y comprobado por la Junta de Gobierno y autorizado por todos los individuos de la misma que se hallen presentes y por el Jefe de la contabilidad.

ARTICULO 21

Todos los acuerdos de la Junta de Gobierno deberán reunir, cuando menos, la conformidad de cinco vocales.

Los acuerdos se continuarán en un registro cuyas actas firmarán el Presidente y el Secretario.

ARTICULO 22

El Director adjunto que esté de turno visará los libramientos y cuentas que deban satisfacerse.

ARTICULO 23

La retribución que la Junta general asigne a la de Gobierno se repartirá entre sus individuos en la forma que ésta tenga por conveniente.

TITULO IV

Del Director

ARTICULO 24

El Director será el Jefe inmediato de los empleados de la Sociedad y asistirá a la oficina durante las horas de despacho y en las demás que sea necesario para el buen orden y debida expedición de los negocios.

ARTICULO 25

Firmará en esta forma: POR EL CANAL DE URGEL, *El Director*.

TITULO V

Del Secretario

ARTICULO 26

El Secretario lo será de la Junta general y de la *de Gobierno*, comunicará sus acuerdos a quienes corresponda, y llevará con la debida formalidad los libros de las actas, las cuales autorizará con su firma.

ARTICULO 27

Librará los certificados de los acuerdos de la Junta general y de la *de Gobierno* con el V.º B.º del Presidente de esta última.

ARTICULO 28

Recibirá las acciones al portador o los resguardos representativos de éstas que depositen los accionistas para asistir a las Juntas generales, a quien librará el correspondiente resguardo con el V.º B.º del Director encargado de la firma. Diariamente hará entrega de las acciones o resguardos que haya recibido en depósito, al Cajero de la Compañía para su custodia.

ARTICULO 29

Estará a su cargo y cuidado el archivo de la Sociedad.

ARTICULO 30

Formará la lista de los accionistas que hayan depositado acciones o resguardos para concurrir a las Juntas generales, anotando los votos que les correspondan personalmente y los que representen.

ARTICULO 31

Redactará todos los informes y documentos que la Junta *de Gobierno* le encargare y evacuará los demás trabajos y consultas peculiares de su empleo.

TITULO VI

Del Director facultativo

ARTICULO 32

Será obligación del Director facultativo dirigir la construcción de las obras nuevas y cuidar de la conservación de las antiguas, con arreglo a los principios de la ciencia y de buena administración.

ARTICULO 33

Siempre que fuere conveniente, y en cualquiera ocasión a excitación de la Junta *de Gobierno* o del Director encargado de la firma social, recorrerá las obras del Canal, las acequias y demás pertenencias de la Sociedad, y redactará el oportuno informe acerca del estado en que aquéllas se encuentran, con expresión de si las obras construídas desde la última visita reúnen las circunstancias de solidez y perfección requeridas.

ARTICULO 34

Tendrá a sus órdenes el personal necesario para el desempeño de su cometido.

Disposiciones generales

ARTICULO 35

Llegado el caso de tener que proceder a la renovación o nueva emisión de los títulos de las acciones y obligaciones de la Sociedad, serán firmados por el Presidente de la Junta de Gobierno, por el Director y los dos adjuntos.